



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-001-40-03-010-2020-00847-00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandada	John Jairo Ospina Bonilla
Tema	Declara no probada la causal de nulidad alegada

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada allega solicitud de nulidad por indebida notificación, argumentando, en síntesis, que la notificación personal remitida al demandado se realizó a un canal digital que actualmente no utiliza.

Aduce que la parte demandante actuó de mala fe en el curso del proceso, pues a pesar de que conocía las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones del demandado, en virtud de las diligencias conciliatorias a las que ella lo había citado, se abstuvo de notificarlo en dichos canales, optando por un canal en desuso, para con ello obtener una sentencia favorable sin oposición.

Por lo expuesto, solicita que se declare en el presente proceso probada la nulidad por indebida notificación.

2.1. Del traslado del recurso presentado: Del incidente nulidad, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte interesada de conformidad con el artículo 129 y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

2.3 Contestación recurso: Ante el traslado del incidente, la parte demandante manifiesta que adelantó todos los actos necesarios para lograr obtener la notificación positiva del demandado, que actuó de buena fe en el

curso del proceso y que en todo caso no debería tenerse en cuenta las manifestaciones realizadas por el incidentista ya que este no ha consignado los cánones que adeuda, al tenor del artículo 384 del Estatuto Procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si se configura en el presente proceso la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a la indebida notificación.

Lo anterior se procederá a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Ahora bien, dentro de las irregularidades erigidas como nulidad procesal se encuentra la instituida en el numeral 8 del artículo referido, según la cual: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda..."

Centrados en este asunto es menester resaltar que la parte accionante manifiesta que no sea escuchada la parte demandada en el trámite procesal, por cuanto ésta no aportó prueba de las consignaciones adeudas por concepto de los cánones de arrendamiento que fueron relacionados en el escrito de demanda como adeudados por el arrendatario, conforme lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

Al respecto considera el Despacho que es necesario impartirle el debido trámite al incidente propuesto, por ende, procede a denegar la solicitud de que no sea escuchado el demandado sobre la nulidad interpuesta, en tanto que la solicitud de nulidad por indebida notificación tiene una relación intrínseca con el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo que estudiar la tutela del derecho de defensa que se aduce lesionado cuando se adelanta un actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, es proveer la oportunidad de salvaguardar la garantías constitucionales de la parte débil del proceso, la demandada. De ahí que resulta necesario entrar a estudiar si existe o no la nulidad con el propósito de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, expuesto lo anterior y estudiados los argumentos del incidente, el suscrito procedió a revisar la notificación que fue tenía en cuenta por el

Juzgado y que dio lugar a la integración de la Litis en el presente proceso, para finalmente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Con tal revisión, se observa a archivo N° 22 del expediente digital que se remitió la diligencia de la notificación personal al demandado al correo electrónico: jevalderrama700@hotmail.com, notificación que obtuvo resultado positivo, "ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA", el día 20 de agosto de 2021.

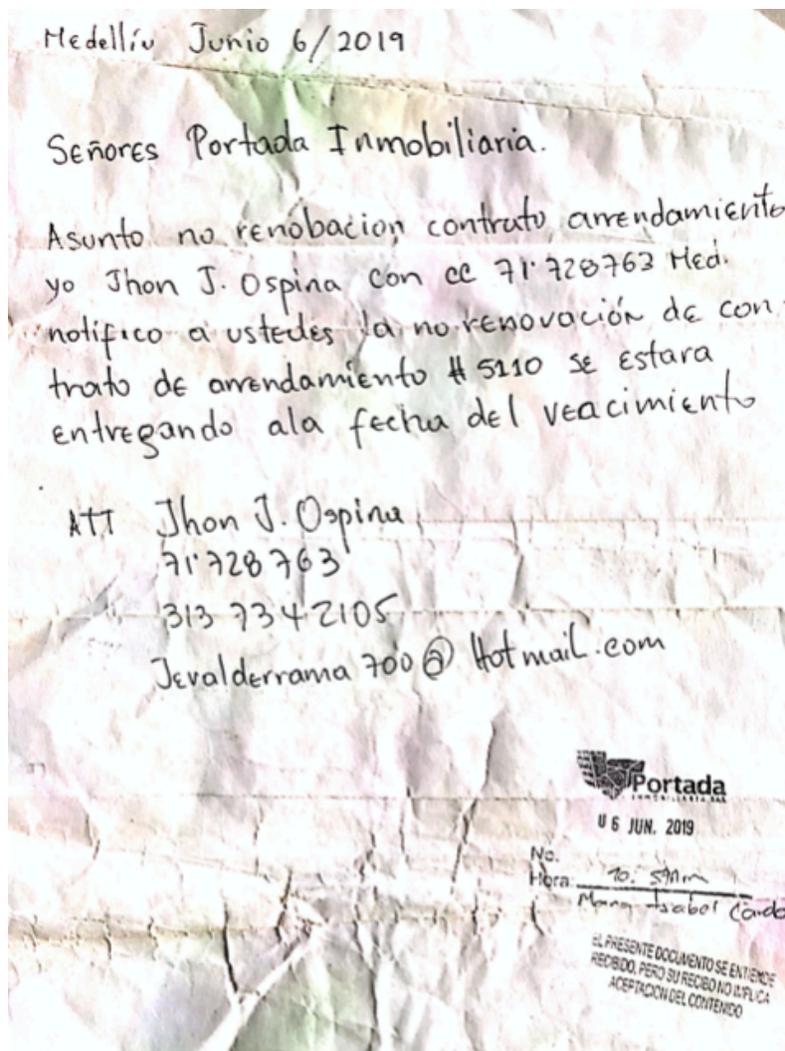
A pesar del resultado positivo de la notificación, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, afirma que el correo precitado ya no es de su propiedad al señalar que la parte por activa "[...] optó por hacer incurrir en error a este despacho quien partiendo del principio de la buena fe y sanas costumbres permitió que se notificara a un correo **que hoy no es del demandado** [...]" (énfasis del Despacho).

Al tenor de lo enunciado resulta menester citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en lo pertinente refiere que:

[...] en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió [...].

De lo anterior, se desprende, en nuestro caso, que existe la presunción legal de que el correo al que se remitió la notificación personal al demandado, para el 20 de agosto de 2021, estaba vigente y que en efecto este recibió la comunicación, por lo que a quien le corresponde en esta instancia entrar a desvirtuar y probar los hechos que afirma en el incidente de nulidad, es a la parte demandada.

Se evidencia del acervo probatorio obrante en el expediente, que la prueba aportada por la demandante para notificar al demandado en el correo referenciado consistió en la entrega de información de la base de datos de DataCrédito. Así mismo, se evidencia que para el 6 de junio de 2019 este correo seguía siendo de propiedad del demandado, conforme a su propia prueba, tal y como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:

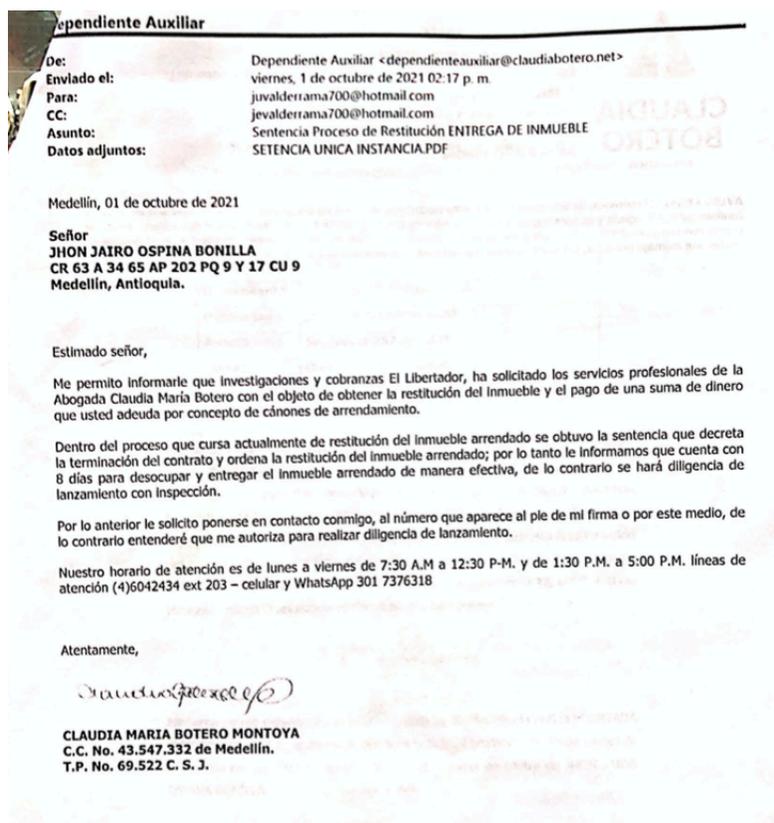


Aunado a lo anterior, aporta el demandado constancia de que recibió un correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la demandante sobre el lanzamiento del bien inmueble arrendado con fecha del 1 de octubre de 2021, es decir con una fecha posterior a la notificación del auto admisorio.

Prueba en la que se puede evidenciar sin lugar a equívocos los canales digitales del demandado y que fueron aportados por él mismo, significando

con ello, por lo menos, que el correo al que se le notificó –de su propiedad– estaba vigente al momento de la notificación, especialmente si se tiene en cuenta que la diligencia de la notificación personal remitida por la parte demandada al canal jvalderrama700@hotmail.com había tenido un resultado negativo acreditado por la empresa de servicio postal autorizada. Por consiguiente, se tiene que el único correo que tenía a su disposición la parte actora para efectos de notificarlo era el mismo al que se le notificó personalmente del proveído admitido en su contra.

Adicionalmente, la apertura de dicho correo y la muestra de su contenido como anexo, muestra fehacientemente el acceso que tenía el demandado a esta bandeja de entrada, como se puede observar en la siguiente prueba:



Así pues, es evidente para el juzgado que la parte demandada no ha desvirtuado la presunción citada, contrario a ello se desprende de los anexos allegados que en efecto el correo –al que se notificó el demandado– es de su propiedad y que estaba activo para el momento de la notificación.

Es que, si se revisan las actuaciones, se encuentra que ni siquiera se aporta prueba sumaria que de cuenta cuál es el correo vigente del demandado o por

lo menos del cierre del correo señalado o que la notificación remitida no entró a su bandeja de entrada en la hora y fecha de resultado.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el demandado, el Juzgado evidencia que la parte actora fue proactiva en sus diligencias de notificación porque realizó su carga procesal al tenor del estatuto procesal y el Decreto 806, en tanto que remitió a todas las direcciones obrantes en el expediente judicial la diligencia de notificación personal, obteniendo una de ellas resultado positivo acreditado por la empresa postal autorizada y de la cual aportó prueba de su obtención. Mientras que las parte solo se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio para desvirtuar que se encontraba notificado.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referenciada, hace referencia a los diferentes medios probatorios que tiene a su disposición la parte demandada para desvirtuar la presunción aludida, así señala que:

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del *receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso*, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, **lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones**, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

A quién le correspondía probar los hechos de su afirmación era al incidentista para la prosperidad de su petición de nulidad, lo que no ocurrió en el caso, siéndole desfavorable su pretensión incidental. Adicionalmente, en este punto, resulta necesario ponerle en conocimiento al apoderado judicial de la parte pasiva que el memorial allegado el 12 de enero de 2022, debe ser incorporado al expediente judicial sin trámite alguno, pues el traslado del

incidente a la parte demandante para esa fecha se encontraba precluido, siendo improrrogable la oportunidad procesal que tenía para aportar las pruebas en que fundaba sus afirmaciones (artículos 164 y 137 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado concluye que la nulidad expuesta por la parte accionada no está llamada a prosperar, al encontrar que fueron agotadas en debida forma todas las etapas del trámite procesal para notificar a la demandada y que las mismas se realizaron conforme a derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad por “*indebida notificación*” alegada por el demandado.

SEGUNDO: INCORPORAR sin trámite el memorial del 12 de enero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR una vez ejecutoriado el presente proveído proceder a con el estudio de corrección del Auto del 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23449bbe113de781dbe0dcc051765128a5cbb2e407e31cdf6bb0bb6496cb01f**

Documento generado en 21/01/2022 01:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>